

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de octubre de 1962 por la que se aprueba el «Reglamento del Servicio CONEMRAD».

Habiéndose padecido errores en la inserción del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 21 de octubre de 1962, a continuación se rectifican como sigue:

En la página 15458, segunda columna, artículo 66, donde dice: «... realizarán las maniobras b) y f) del artículo 63...», debe decir: «... realizarán las maniobras b) a f) del artículo 63...».

En la misma página y columna, artículo 74, donde dice: «... cesará total o inmediatamente de emitir...», debe decir: «... cesará total e inmediatamente de emitir...».

En la página 15459, segunda columna, artículo 83, donde dice: «Por otra parte, el silencio radio que observen las estaciones de radiodifusión puede significar...», debe decir: «Por otra parte, el silencio radio que observen las estaciones de radiodifusión asignadas puede significar...».

En la misma página y columna, artículo 85, párrafo 2.º, donde dice: «... convenientemente elegida o la de la estación de permanencia...», debe decir: «... convenientemente elegida o a la de la estación de permanencia...».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de octubre de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley 41/1962, de 11 de octubre, sobre régimen tributario excepcional en determinados Municipios de la provincia de Barcelona.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 41/1962, de 11 de octubre, concede con carácter temporal un régimen tributario excepcional en orden a la Contribución Territorial Rústica y Urbana y a la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y otros beneficios fiscales a los contribuyentes de los términos municipales o zonas afectados por las recientes inundaciones padecidas por la provincia de Barcelona.

Y para dar plena efectividad a los beneficios otorgados, en uso de la autorización concedida por el artículo vigésimo primero del mencionado Decreto-ley.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tan pronto como por los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Industria hayan sido determinados los términos municipales o áreas geográficas afectados, conforme a lo dispuesto en el artículo decimosexto del Decreto-ley 41/1962, y la Junta nombrada al efecto remita a la Delegación de Hacienda de Barcelona las relaciones por conceptos tributarios, y en su caso, Ayuntamientos, de los contribuyentes cuyas peticiones hayan sido resueltas favorablemente por aquélla, las Administraciones gestoras de los distintos tributos procederán a dar cumplimiento a lo prevenido en esta Orden.

Segundo.—Para la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Urbana y cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, y Rentas Públicas, respectivamente, cursarán las órdenes reglamentarias con carácter de urgencia a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos correspondientes. Las peticiones que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederán a incoar el oportuno expediente colectivo,

a fin de dar de baja definitiva las cantidades contraídas referentes al cuarto trimestre del corriente año y primero, segundo y tercer trimestre de 1963 en cuanto a la Contribución Rústica; al cuarto trimestre del año en curso y al primero del próximo respecto a la Contribución Urbana, y al cuarto trimestre del año actual y primero y segundo del próximo por lo que se refiere a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, anulándose seguidamente los recibos talonarios y efectuándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, servirán de justificante.

Las indicadas Administraciones procederán a formar una lista cobratoria especial por cada concepto, en la que se incluirán los contribuyentes afectados en la siguiente forma:

Para la Contribución Territorial Rústica.—En la columna del tercer trimestre de 1963 se consignará la suma de las cantidades que hayan de hacerse efectivas mediante un solo recibo por los trimestres cuarto de 1962 y primero, segundo y tercero de 1963.

Si la total riqueza imponible de un contribuyente dentro de un mismo término municipal correspondiese en parte a fincas afectadas y en otra a las que no lo hubieran sido, se relacionarán independientemente en la lista especial los líquidos imponibles y contribuciones respectivos.

Contribución Territorial Urbana.—En la columna del primer trimestre de 1963 se anotará lo que corresponda cobrar mediante recibo único de dicha contribución por el cuarto trimestre del año en curso y el primer trimestre de 1963.

Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.—En la columna del segundo trimestre de 1963 se consignará lo que corresponda cobrar mediante recibo único durante el cuarto trimestre del año actual y los trimestres primero y segundo del ejercicio de 1963.

En todo caso, las columnas de las listas cobratorias especiales correspondientes a trimestres en que no proceda exigir contribución alguna se inutilizarán con una raya horizontal.

Los recibos talonarios que correspondan a trimestres en que no haya de satisfacerse cantidad alguna por el respectivo concepto deberán inutilizarse y unirse a las matrices.

En relación con los contribuyentes a quienes la Junta no conceda los beneficios del Decreto-ley se procederá en la forma ordinaria.

Tercero.—Sin perjuicio del régimen fiscal establecido por el artículo cuarto del Decreto-ley de 11 de octubre último, los propietarios de fincas urbanas derruidas total o parcialmente podrán solicitar la aplicación de lo que dispone el Reglamento de 24 de enero de 1894.

Los interesados deberán presentar en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, hasta el día 31 de diciembre del corriente año, la oportuna solicitud de baja, que surtirá efectos, una vez comprobada, a partir de 1 de enero de 1963.

Cuarto.—La reducción de la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos dañados como consecuencia directa de las inundaciones, equivalente al 99 por 100 de la señalada en las respectivas tarifas, es independiente de las bajas que puedan corresponder según lo dispuesto en el Reglamento y Bases de Ordenación del Tributo.

Quinto.—En cuanto a los beneficios que pueden ser otorgados a los profesionales que hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, las peticiones correspondientes se dirigirán a la Junta constituida en Barcelona, expresando, de modo claro y terminante, las razones que se aleguen para justificar la procedencia de las peticiones presentadas, uniéndose todos los documentos que los interesados estimen conveniente aportar. Informadas debidamente las peticiones por la Junta, se elevarán a este Ministerio, el cual adoptará la resolución oportuna.

Sexto.—Las personas físicas, Sociedades y demás entidades jurídicas, sujetas a los Impuestos Industrial, Cuota por Beneficios o sobre Sociedades, que a causa de las inundaciones a que se refiere esta Orden hayan experimentado en su activo